Doctora
MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**
DEMANADADA: **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**
RADICADO: **2021 – 039 – 0**
ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS**

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la Señora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.013.605.100 de Bogotá, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y el Artículo 100 del Código General del Proceso me permito formular las siguientes:

CAPÍTULO I
EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

La presente excepción encuentra fundamento en el numeral 3º del Artículo 100 del Código General del Proceso, así como en los Artículo 515 y siguientes del Código Comercio, así como en las pretensiones de la demanda.

Con el fin de sustentar la presente excepción es menester mencionar que la totalidad de la demanda, en cuanto hace mención a las partes y en sus pretensiones, que se demanda a la empresa **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DOCTORA MONICA JIMENEZ,** la cual resulta inexistente.

Es de precisar que de la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado con la demanda y con su contestación, se observa que lo que se menciona como una empresa es un establecimiento de comercio, el cual carece de personería jurídica, por ende no es sujeto de derechos ni obligaciones, y no se puede formular demanda en su contra.

Si bien es cierto, en el auto por el cual se admitió la demanda se indica que se inicia proceso en contra de la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** como propietaria del establecimiento de comercio **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DOCTORA MONICA JIMENEZ,** esto no implica una subsanación de la indebida integración del contradictorio, por cuanto la reforma o subsanación de la demanda desbordan la facultad extra y ultra petita que posee el Juez en el ámbito laboral.

Por lo aquí mencionado es claro que al demandarse a una persona jurídica inexistente, y cuando las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la responsabilidad recaiga sobre la persona jurídica que no existe, se configura la excepción de inexistencia del demandado la cual debe ser decretada por el Juez.

1.2. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El sustento legal de la presente excepción se encuentra establecido en el numeral 5º del Artículo 100 del Código General del proceso, así como en el Artículo 25 del Código Procesal de Trabajo y en las pruebas obrantes en el plenario.

Así mismo y con el fin de dar mayor claridad a lo pretendido con la presente excepción, es menester mencionar que la demanda carece de los requisitos formales establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, por cuanto no cumplen con los requisitos de los numerales 6 y 7 del mencionado aparte normativo.

En cuanto a lo referente al numeral 6º del Artículo 25 del C.P.T. indica que las pretensiones deberán ser claras y cuando sean varias deberán formularse por separado, lo cual no pera en el presente asunto, dado que los numerales referentes a la parte petitoria de la presente demanda y de la subsanación se observa lo siguiente:

a. Se demanda a una persona jurídica inexistente, como se advirtió en la excepción denominada inexistencia del demandado.
b. En la redacción de la misma se integran pretensiones y hechos como se observa en el numeral 2.8.
c. Que se formulan sin orden alguno las pretensiones declarativas y condenatorias, lo que dificultad interpretar cuales buscan declarar situaciones y cuales buscan una condena concreta.

En lo referente al numeral 7º del Artículo 25 del C.P.T. el cual indica que los hechos deben encontrarse clasificados y enumerados, y al observar la redacción de los hechos suceden las siguientes situaciones:

a. En un solo numeral se expresan dos (2) o más hechos.
b. La numeración de los hechos no llevan un orden numérico preciso ya que se repiten los comprendidos desde el 1.2. al 1.14 como se observa de la demanda.
c. Junto con los hechos se realizan afirmaciones de derecho, restando claridad a los sucesos en los que se funda la demanda.
d. No se clasifica entre hechos y omisiones.

Ahora bien en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo el cual establece:

> *"**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.
Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Conforme con la norma indica es claro la forma que se pueden acumular diversas pretensiones en una demanda, estableciendo una serie de requisitos, lo que no sucede en el presente asunto, por las siguientes situaciones:

a. En el numeral 2.11. se solicita que se reconozcan el pago de los gastos médicos, en los cuales incurrió la demandante, pretensión que no se puede ventilar dentro de un proceso laboral, ya que no es concordante con la naturaleza del presente asunto, ni es una pretensión que pueda ser tramitada por medio del proceso ordinario laboral.
b. En la pretensión 2.10. se solicita el pago directo de las sumas no canceladas a las empresas de seguridad social, pretensión la cual no resulta procedente.

Por los motivos aquí expuestos es claro que la demanda presente falencias las cuales impiden que el tramite de la presente pueda continuar hasta tanto se subsanen todas y que el escrito demandatorio se ajuste a los parámetros legales establecidos en el Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual la presente excepción esta llamada a la prosperidad.

1.3. PRESCRIPCION.

La presente petición encuentra fundamento en lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, norma que establece:

*"**ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Conforme con el Artículo citado, es propio decir que las obligaciones laborales prescriben en el termino de tres (3) años, y que dicho fenómeno impide que las mismas sean cobradas o exigidas por medio de un proceso laboral.

Pero en el presente asunto también es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los motivos por los cuales se interrumpe la prescripción, normativa la cual prevé:

> *"**ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Que, atendiendo a lo establecido en la norma en mención, es claro que el termino se interrumpe por una sola vez al momento que el empleado realiza el reclamo al empleador y desde allí habría de contarse de nuevo el termino de los tres (3) años.
Ahora bien, en el caso que nos ocupa es de precisar que la demandante presento reclamación escrita el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir que el termino prescriptivo operaria a partir del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dicha data aun no llega, es menester formular la presente excepción, la cual se deberá encontrar probada si la sentencia que ponga fin al presente asunto, es proferida con posterioridad al día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

La presente excepción se formula como medio de defensa, pero su formulación no conlleva a una aceptación de los derechos reclamados en la demanda.

CAPÍTULO II
HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN LAS PRESENTES EXCEPCIONES

2.1. La demandante señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** ingreso a laborar el día nueve (9) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

2.2. Mi poderdante señora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA,** atendiendo al acuerdo comercial suscrito con el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ,** procedió a la afiliación de la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** al sistema de seguridad social en salud.

2.3. Que para el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** le manifiesta al Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ,** su decisión de finalizar el vínculo.

2.4 Que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO,** por intermedio de apoderado remitió derecho de petición solicitando el pago de prestaciones no debidas, el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) al cual se dio su debida respuesta.

CAPÍTULO III
PRUEBAS

Con el fin de llevar certeza al Juez de las afirmaciones realizadas en la presente contestación, solicito se tengan como medios probatorios de la defensa los siguientes:

3.1. DOCUMENTALES.

4.1.1. Certificado de existencia y representación legal de persona jurídica del Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**
4.1.2. Certificado de existencia y representación legal de persona jurídica de la Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA.**
4.1.3. Copia del acuerdo comercial suscrito entre las Señora **MONICA GISELLE JIMENEZ MOYA** y el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ.**

3.2. TESTIMONIALES.

Solicito al Juez se decreten como pruebas los testimonios de las personas que relaciono a continuación, quienes testificaran sobre los hechos que les consten en los cuales se funda la demanda y su contestación.

3.2.1. El Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico calderonmartinezrafael@yahoo.es, propietario del establecimiento de comercio en el cual se desempeñaba la demandante hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3.2.2. El Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico calderonmartinezrafael@yahoo.es, socio del establecimiento de comercio en el cual se desempeñaba la demandante hasta el mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a quien le informo sobre su deseo de irse para el Municipio de Granada – Meta.

CAPÍTULO IV
ANEXOS

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes:

4.1. Los medios probatorios solicitados.

Desde ya agradezco la atención prestada.

Atentamente,

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.